Boletin

de la provincia



Oficial

de las Baleares

So publica les Máries, Juéves y Sabades

Se suscribe en la Macuela-Tipográfica, calle de la Misericordía núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinaries, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 3 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.

Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Lias leves obligarán en la Península, Islas adyacentes. Canarias y territories de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. He entiende hecha so promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remisir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pararán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Famila continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 de Junio)

Núm. 2309

Gobierno Civil

Negociado B.º-Circular

La mayor parte de las muchas asociaciones que se hallan constituidas en esta provincia olvidan frecuentemente los preceptos de la ley que las regula colocándose en una falsa situación que á ellas en primer lugar perjudica puesto que las hace merecedoras de la penalidad establacida en el art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1887.

La consideración de que estas omisiones obedecen solamente á olvido ó ignorancia de los preceptos legales, detiene la inmediata corrección de las mismas; pero tambien la consideración de que las leyes deben ser cumplides y obedecidas impone la aplicación de la sanción penal que al efec-

ón

ta-

a-

er-

Ite

ni

BA

ú

io-

tos

m.

del

ha

el

n.

lel

to se determina. Y á fin de que las infracciones de la ley sean castigadas como demanda el respeto debido á la misma, pero con la oportunidad conveniente para que la equidad complemente la justicia se recuerdan á continuación los artículos de la ley mas generalmente olvidados para restablecer su pun-

tual observancia. Art. 10. Toda asociación llevará y exhibira a la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración; gobierno ó representación. Del nombramiento ó elección de éstos debera darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia, dentro de los cinco dias siguientes al en que tenga lugar.

Tambien llevará uno ó varios libros de entabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la asociación, expresando inequivocamente la procedencia de aquellos y la inversión de éstos. Anualmente remitrá un balance general al registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenida en este artículo, se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á

150 pesetas á cada uno de los directores ó socios que ejerzan en la asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fue-

ren procedentes.

Art. 11. Las asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados, ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán samestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manificato á sus socios, y entregando un

ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia, dentro de los cinco dias siguientes á su formalización.

La inobservancia de este artículo, se castigará por los medios expresados en el anterior.

En consecuencia, he dispuesto lo siguiente:

1.º Antes del dia 15 del mes próximo, enviarán á este Gobierno los Presidentes de las Sociedades establecidas en esta provincia, los documentos exigidos por los artículos insertos anteriormente, relativos al año último; debiendo en lo suces vo efectuar la remisión en los plazos indicados en

Pasado el dia indicado se aplicarán por este Gobierno á los que no lo efectuaren, las multas prevenidas en los artículos citados sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales que fueren proce-

3.º Al extender los documentos que han de remitirse se observarán exactamente las disposiciones de la ley y Reglamento vigente del impuesto del timbre.

Para la eficaz ejecución de las anteriores reglas ordeno á los Alcaldes, exceptuando el de esta Capital, que comuniquen inmediatamente esta circular à los Presidentes de las Sociedades que existan en los pue-blos respectivos haciéadoles firmar el enterado que deberá ser remitido á este Gobierno en breve plazo.

Palma 18 de Mayo de 1903.

El Gobernador, Luis de la Torre Villanueva

Núm. 2310

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES

Habiendo sido nombrados D. Miguel Sastre y Puigserver y D.ª Apolonia Clar y Cardell maestros de las escuelas públicas de Indioteria y Cas Concos respectivamente, es necesario que se sirvan presentarse en la Secretaria de esta Junta para recoger el Título administrativo espedido á favor de los mismos, ó designar persona de su confianza para que lo efectúe, advirtiendo á los interesados que si no toman posesión de sus escuelas dentro el plazo legal se dará por caduca-

Palma 16 Junio de 1903. - El Gobernador Presidente, Luis de la Torre. - El Secretario, Salvador M.ª Bover.

Núm. 2311

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Con esta fecha ha tomado posesión del cargo de Arrendatario de la recaudación de las contribuciones é impuestos de esta provincia, que se realizan por medio de recibo talonario (exceptuando el que se refiere á cédulas personales), y cobro de débitos á favor de la Hacienda pública, D. Bartolomé Mir y Calafell, cuyo servicio le fué adjudicado por Real orden de 6 de Febrero ultimo, cesando en su consecuencia en sus cargos los Recaudadores y Agentes ejecutivos de esta provincia.

Lo que anuncio por medio de este periodico oficial para conocimiento de los Ayun-

tamientos, Autoridades judiciales y gubernativas y del público en general. Palma 15 Junio de 1903.— Francisco de

Semir.

Núm. 2312

ALCALDIA DE SANTA MARGARITA

En el corral comun de esta villa, se halle detenida desde hace tres dias, una perra, raza poitre, de unos tres años de edad, color rojo claro, con manchas blancas un la cara, pierna y patas, sin que se sepa quien es su

Lo que se anuncia para que el que resul-te serlo, se presente dentro del plazo de cuatro dias à recogerla, pasado dicho plazo sin que sea reclamada por su dueño, se procederá á su venta en pública subasta.

Santa Margarita 16 Junio de 1903.- El Alcalde, Martin D. Ferrá.

Núm. 2313

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Relación de los Jueces municipales nombrados para ejercer sus cargos durante el bienio de 1903 á 1905 en los pueblos del Territorio de esta Audiencia que á continuación se expresan.

Partido de Ibiza

D. Juan Gotarredona Gea, Ibiza. Vicente Marí Marí (a) Cas Vildu, San Juan Bautista.

Mariano Riera Torres, Sta. Eulalia. Juan Boned Planells (a) des Coll, San Antonio Abad.

Vicente Tur Colomar (a) Fita, San José. Vicente Torres Escandell (a) des Puig, Formentera.

Partido de Inca

D. Juan Sampol L'abrés, Inca. Antonio Ordinas Real, Alaró. Francisco Qués Ventayol, Alcudia. Melchor Quintana Bestard, Binisalem. Bartolomé Mora Fiol, Buger. Juan Gual Pascual, Campanet. Juan Fiol Colom, Costitx. Martin Bernad Morey, Escorca. Gabriel Capo Mateu, Lloseta. Rafael Perello Llompart, Llubi. Mateo Montaner Malondra, Sta. Mar garita.

Miguel Pastor Mas, Maria. Gabriel Campamar Carrió, Muro. Mateo Llobera Cladera, Pollensa. Antonio Serra Serra, La Puebla. Antonio Cirer Remis, Sansellas. Pedro Amengual Aleñar, Selva. Juan Font Vidal, Sineu.

Partido de Mahón

D. Antonio Vidal Villalonga, Mahón. Pedro Villalonga Vinent, Alayor. Pablo Juan Triay Gonalous, Ciudadela Pedro Pons Sintes, Ferrerias. Rafael Julia Triay, Mercadal. José Vala Preto, Villa-Carios.

Partido de Manacor

D. Juan Amer Servera, Manacor. Juan Sureda Lliteras, Artá. Mariano Alou Ballester, Campos. Mateo Melis Moll, Capdepera.

D. Juan Alzamora Soler, Felanitz. Juan Verd Arbona, Montuiri. Antonio Fiol Rullan, Petra. Melchor Rosselló Sastre, Porreras. Bernardino Solivellas Arbona, S. Juan. Lorenzo Bonet Clar, Santañy. Monserrate Literas Brunet, Son Servera Salvador Carrió Galmés, San Lorenzo. Guillermo Bauzá Amengual, Villafranca

Partido de Palma

D. Pedro Antonio Bauzá Bennasar, Palma, Catedral.

Antonio Salva Ripoll, id , Lonja. Beenardo Pou Sastre, Algaida. Bernardo Calafell Alemany, Andraitx. Bernardo Bajosa, Bañalbufar. Juan Palou Salas, Buñola. Miguel Verger Porsel de las Algorfas,

Francisco Mas Jaume, Deyá. Bartolomé March Palou del Verger, Es-

Juan Mas Cabrer, Establiments. Bartolomé Vidal Tomás, Estallenchs. Juan Estades Bennasar, Fornalutx. Agustin Taliadas Llompart, Lluchma-

yor. Rafael Jaume Oliver, Marratxí. José Cabrer Clar, Puigpuñent. Juan Oliver Bibiloni, Sta. Eugenia. Jorge Canellas Canut, Sta. Maria. Juan Joy Pizá, Soller. Autonio Colom Estrades, Validemosa.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia libro la presente de orden y con el V.º B. del Ilmo. senor Presidente y la firmo en Palma á quince de Junio de mil novecientos tres.-Jaime Serra, Secretario. - V.º B. - Campo.

Núm. 2314

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE PALMA

Relación de los Fiscales Municipales que han sido nombrados para ejercer el cargo durante el bienio de 1903 á 1905, en el territorio de esta Audiencia.

Partido de Palma

Nombres y apellidos Catedral. D. Juan Oliver Feliu Gabriel Siguier Verd Algaida. » Lorenzo Sastre Verdera Andraitx. » Antonio Calafell Alemañy » Bartolomé Sastre Bañalbufar. Buñola. Francisco Colom Creus Calviá. Gabriel Alemany Sans Miguel Colom Gamundi Deyá. Esporlas. Gabriel Rosselló Establiments, , » Guillermo Cerdá Cabrer Juan Perpiña Calafell
 Gabriel Vicens Bus Estallenchs. Fornalutx.

quets Lluchmayor. » Miguel Munar Durán » Ratael Jaume Liabrés

Marratxi. . Dnotre Garau Garau
. Antonio Coll Santan Puigpuñent. Sta. Eugenia. .

dreu » Jaime Pizá Sta. Maria.

Sóller. Guillermo Rullán Esta-

Valldemosa, » Jaime Calafat Rossello

Partido de Inca

. D. Pablo Ferrer Alzina . » Jorge Sampol Pastor . » Sebastian Ventayol Alaró. Alcudia. Ventayol Binisalem. . » Antonio Terrasa Balle Buger. . » Sebastian Payeras Marti . Juan Perelló Pons Campanet. . » Bartolomé Arrom Mu-Costitx. nar Escorca. . » Miguel Cerdá Moranta . Julia 1 Serra Simó La Puebla.

Llubí.
Miguel Serra Balaguer
Maria.
Miguel Buñola Perelló
Muro.
Gabriel Serra Palou

Selva. . » Juan Reus Amengual Sineu. » Mateo Estela Garcias

Partido de Manacor

. D. Jaime Sansó Pascual . Sebastian Gili Nicolau Campos. "Nicolás Ollers Ginard Capdepera. Juan Sancho Espinosa Felanitx. Pedro Bordoy Oliver Montuiri. » Juan Soeias Miralles » Sebastian Torres Vadell Porreras. . . Jaime Vaquer Ballester San Juan. » Bartolomé Gayá Jaume Son Servera. . » Jaime Juan Vives Santañy, . » Bernardo Rosselló Bo net San Lorenzo. . Gabriel Ordinas Galmés . . Antonio Nicolau Ro-Villafranca. sselló

Partido de Ibiza

Ibiza. D. Juan Tur Marqués
Sta. Eulalia Antonio Plane le Costa
S. Ant o Abad Juan Ribas Ramón
S. Juan Bautista Juan Planelle Planelle
San José. Bernardo Marí Tur
Formentera José Mayans Juan

Partido de Mahón

Mahón, D. Pedro Pons Vidal
Alayor, Rafael Masearó Guaredia
Cindadala Radro Anglada Ragada

Ciudadela. . » Pedro Anglada Bonet Villa-Carlos. » Juan Ludevid Damás Mercadal. » Juan Florit Servera Ferrerias. » Miguel Moll Bar ber

Palma 15 de Junio de 1903.—El Fiscal, Francisco Pampillon.

Núm. 2315

D. Juan Verd Arbona, Juez municipal de la villa de Montuiri provincia de las Baleares.

Por ante este Juzgado municipal se instruyó expediente posesorio a nombre de Margarita Miralles Sureda y el Sr. Registrador suspendió la inscripción de la finca llamada Son Vanrell de estensión de diecisiete areas setenta y cinco centiareas, por haberla encontrado en usufructo á favor de D. José Miralles y Jaume y Maria Marimon y en propiedad por indiviso á nombre de Prajedes, José y Guillermo Miralles y de José Miralies, asiento que está en contradicción con el hecho de la propiedad justificada, y por medio del presente edicto y en providencia de hoy queda dispuesto se cite á dichos interesados, sus herederos, sucesores ó causa-habientes para que en el término de ocho dias á contar desde la publicación en el Boletin Oficial, comparezcan ante este Juzgado por si tienen algo que oponer á la inscripción solicitada, que de lo contrario se confirmará el auto de apro-

Montuiri 15 Junio de 1903.—Juan Verd Arbona.—P. S. M.—Juan Miralles, Secretario.

Núm. 2316

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Junio proximo las especies de articulos que á continuación se de-

talian se señala el dia veinte y siete del actual á las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los articulos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los articulos que ofrezcan al pie de los Almacenes de la Administracion Militar.

Palma 13 de Junio de 1903.—Jaime Ga-

Articulos que se citan

Aceite mineral, aceite vegetal de 1.º, idem id. de 2.º, arroz, azucar, bizcochos, chocolate, café, garbanzos, huevos, leche de cabra, manteca, pasta, patatas, tocino, vino común, id. generoso.

Núm. 2317

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoria de Subsistencias Militares de Mahón.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Exemo. Señor Intendente Jefe de la Sección de Administración Militar del Ministerio de la Guerra en dos del actual y por el Señor Subintendente militar de estas Íslas en ocho del mismo se convoca por el presente á un concurso de proposiciones particulares con objeto de asegurar el suministro de paja para pienso nesesaria para las atenciones de esta Factoria desde primero de Julio proximo hasta treinta de Junio de mil novecientos cuatro, que tendrá lugar el dia treinta del actual á las once en esta Comisaria de Guerra sita en la Calle de San Sebastian numero 1 para admitir dichas proposiciones y someterlas á la aprobación superior, debiendo ser puesto el articulo al pie de almacenes á medida que lo reclame las necesidades del servicio percibiendo mensualmente el vendedor el importe de la cantidad entregada.

Mahon 10 de Junio de 1903.—Miguel Carreras.

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

BASES

PARA LA

REFORMA DE LA ADMINISTRACION LOCAL

Conclusión (1)

Desde que, por virtud de contrato celebrado formal y validamente, sea exigible al Municipio alguna cantidad anual cuyo pago no esté asegurado con bienes ó recursos extraordinarios, será obligatorio consignar en el presupuesto ordinario crédito bastante para satisfacerla; y en defecto de tal consignación, no obtante la aprobación del presupuesto, el dicho crédito se entenderá inscrito en éste por ministerio de la ley, y con calidad preferente. La indotación que resulte se subsauará, arbitrando el Ayuntamiento, y en último caso la Comisión provincial, equivalentes ingresos ó recursos, en la forma que determina la Base décimaquints.

Base décimacuarta.

En todo Municipio, mancomunidad ó agregado, los Alcaldes, los Presidentes de Junta y los Pedáneos deberán llevar el corriente y custodiar un inventario completo de los bienes derechos de la pertenencia de aquéllos. Siempre que haya términos hábiles, harán levantar y archivarán planos parcelarios de los inmuebles rústicos que posean, con determinación clara de los linderos y las cabidas.

Tambien deben custodiar inventariados los documentos, titulos y escrituras que se refieran al Patrimonio ó á la Administración del mismo.

En el inventario, formando capítulo especial, se inscribirán las deudas y obligaciones existentes, más las alteraciones que sobrevengan.

(1) Véanse los Boletines Oficiales núms, 5682 y 5683.

Una vez constituidas las Corporaciones municipales al entrar esta ley en observancia, procederán á liquidar las obligaciones que existan á cargo, respectivamente, de los Municipios, de las Comunidades ó de los anejos. Esta liquidación se hará sobre las bases siguientes:

A. Transacción y compensación de crétos entre la entidad municipal, el Estado, las Diputaciones y los demás acreedores.

B. Pago sa un plazo que no exceda de quince años del pasivo resultante en la liquidación, á menos que consistiere en deudas representadas por títulos en circulación, cuyas condiones originarias serán respetadas.

C. Formación de un presupuesto especial de liquidación, dotado con bienes ó recursos privativos, suficientes para cancelar las deudas dentro de los plazos señalados.

Fuera de los titulos puestes en circulación y del cumplimiento de los convenios
ó acuerdos integrantes de la liquidación,
no podrán subsistir á cargo de las Corporaciones municipales que se constituirán en
cumplimiento de esta ley, deudas del tiempo anterior á su promulgación.— Si el patrimonio y los demás recursos del Municipio, de la comunidad ó del anejo deudor,
resultaren insuficientes para solventar las
obligaciones, y no se obtuviere quinta voluntaria de los acreedores, se reconocerán y
graduarán las deudas, y se aplicará á su
pago el activo disponible, como si se tratase del concurso de personas individuales.

Para intervenir en estas líquidaciones, el Gobernador, cuando lo estime oportuno, nombrará Comisarios-Fiscales, en las condiciones que para revisión de cuentas señala la base décimasexta; y las dietas que se devenguen por tal servicio se computarán como parte del pasivo que se trata de defi-

nir y cancelar.

Si transcurre un ano después de constituidas las Corporaciones según esta ley, sin estar concertada y formalizada la liquidación y habilitados los recursos necesarios para una normal cancelación de las deudas, el Gobernador, oida la Comisión provincial, declarará sujeto á tutela el Municipio, la mancomunidad ó el anejo, y nombrará libremente, dentro del vecindario, una Comisión liquidadora é interventora, á quien señalará plazo, que no podrá exceder de dos años, para que, asumiendo transitoriamente todas las facultades de las Corporaciones y Autoridades ordinarias, inclusas las de la Alcaldía, practique la liquidación resolviendo todas las cuestiones y dificultades que ésta implique, administre y rija el Municipio, la mancomunidad ó el anejo puesto en tutela, y forme el inventario definitivo, el presupuesto extraordinario que fuere imprescindible y el presupuesto ordinario del subsiguiente año, de modo que luego se pueda reanudar ó emprender el régimen normal y alzar la tutela.

Si la Comisión líquidadora no hallase tárminos hábiles para solventar, ó para reducir y cancelar el pasivo, y conseguir el restablecimiento del régimen normal, propondrá la incorporación del Municipio á otro ú otros limitrofes, la disolución ó reforma de la mancomunidad, ó la fusión total del auejo, que estuvieren en tutela. —Serán gratuitos y obligatorios, con cáracter concejil, los cargos de los vecinos designados para formar la Comisión liquidadora.

Si ésta no ordenase en el tiempo señalado la extinción del pasivo y la venidera
normalidad, ni tampoco propusiere la incorporación, agregación ó disolución, podra
y deberá adoptar la Comisión provincial
por sí misma las determinaciones más eficaces para conseguir los fines encomendados á la dicha Comisión liquidadora, y habilitar la vida ulterior de la entidad puesta
en tutela, según la norma de la presente ley.

Contra los acuerdos de Comisiones liquidadoras á Comisiones provinciales, referentes á liquidación, reconocimiento, graduación, quita, espera ó pago, los acreedores que consideren vulnerado su derecho en concepto de tales, podrán recurrir en término de diez días ante la Audiencia provincial ó la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, que sustanciará y resolvorá el asunto por los trámites de las apelaciones incidentales.

Formado el primer inventario, donde constará el patrimonio que subsista despues de la liquidación, se remitirá copia certificada de él á la Diputación provincial, en cuyo archivo deberá ser conservada.—Las ulteriores adiciones ó segregaciones, así del activo como del pasivo, se costodiarán también en la Secretaría municipal y el archivo de la Diputación.

Los Alcaldes, al tomar posesión del cargo, revisarán el inventario, á cuyo pie firmarán su conformidad, certificando el Secretario la autenticidad de la firma, ó anotarán las inexactitudes que observen, de las cuales darán cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión hábil, á fin de que adopte las resoluciones que procedan.

También las Corporaciones municipales cuyos presupuestos ordinarios se caldaren con descubierto durante tres años consecu. tivos, podrán ser puestas en tutela, encargando á una Comisión, por el tiempo y según las reglas antes expresadas, la reforma y organización de la Hacienda municipal: y si ello no fuere asequible, por carecer el pueblo de recursos permanentes con que satifacer sus obligaciones, la Comisión interventora propondrá la agregación á otro Municipio. Acorderá la Comisión provincial lo que importare al buen éxito de esta tutela, y contra su decreto se admitirá alzada para ante el Ministerio de la Gobernación, quien someterá al Consejo de Mipistros y publicará la providencia definitiva, sin ulterior recurso.

Base décimaquinta.

El proyecto de modificaciones del presupuesto vigente, para adaptarlo á los recursos y las obligaciones del año subsiguiente, deberá estar ultimado, á disposición de los Concejales en la Secretaria del Ayuntamiento, un mes antes de la sesión de otoño.

Al designar y ordenar sus recursos las Corporaciones municipales, tendrán, para acomodarse á las tradiciones, usos, circunstancias y conveniencias locales, tanta libertad cuanta sea compatible con la necesidad de cubrir de modo efectivo todos los gastos presupuestos, y con la observancia de las disposiciones legales de carácter preceptivo ó prohibitivo que estén vigentes á fin de evitar oposición con el sistema tributario del Estado, según el art. 84 de la Constitución.

A todo proyecto y acuerdo sobre establecimiento de algún recurso que no hubiere
sido utilizado en el Municipio dentro del
precedente quinquenio, acompañará nota
ó Memoria suficiciente para razonar la evaluación que figure presupuesta. Los recursos que hayan estado ó estén en el ejercicio, serán evaluados por la cuantía del rendimiento que en el año último liquidado se
hubiere obtenido de ellos, según certificación que habrá de ir unida al proyecto desde antes de las deliberaciones del Ayuntamiento.

Los acuerdos de éste sobre ingresos ó recursos para dotar sus presupuestos podrán ser inpugnados por los vecinos; pero se harán firmes sin aprobación superior cuando no intervengan reclamaciones. Si mediare recurso, entenderá en el la Comisión provincial, y siempre razonará su resolución, la cual, para ser revocatoria, habrá de estar fundada en vicio de ilegalidad ó en no completarse la dotación para cubrir los gastos.

Por efecto de tal desaprobación, el Ayuntamiento deliberará de nuevo y acordará lo que estime más conveniente para subsanar los motivos de ella, siguiéndose iguales tramites que en los primitivos acuerdos y en su revisión. Si la Comisión provincial también desaprobare las nuevas resoluciones del Ayuntamiento, podrá y deberá designarle por si misma los recursos legítimos que hayan de completar la dotación del presupuesto; decreto que causará estado y será obligatorio para la Corporación y el vecindario, mientras no se apruebe nuevo presupuesto en la forma estatuída.

Los ingresos municipales podrán ser:

1.º Rentas, productos, intereses ó cupones de bienes, títulos, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio del Municipio, ó de los establecimientos de beneficencia, de enseñanza, ó de otra índole,
que de él dependan, salvos siempre los de-

rechos de patronato ú otros análogos. 2.º Arbitrios é impuestos;

1. Sobre servicios y obras costeados 6 sostenidos por el Municipio que no sean de aprovechamiento común, sino utilizados per persouss ó clases determinadas, salvos siempre los derechos legitimamente adqui-

II. Sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó constituyan en ella especial aprevechamiento, y sobre cualesquiera ocupaciones y aprovechamientos de terrenos y propiedades del pueblo.

III. Sobre alquiler de pesas y medidas, simotacenia y repeso, con arregio al articulos 40 de la ley de 29 de Junio de 1890, excluída toda participación del Estado.

IV. Sobre canalones que viertan á la

8.

r.

8-

ag

-98

na

al;

no

10

D.

11-

Ii-

ti-

u-

IT-

te,

108

en-

ara

914

tos

ti-

fin

18-

le.

lel

78-

ar-

ci=

en-

8-

a-

án

do

re

0=

n,

no

ar

8-

en

n-

es

g-os lel

70

0-

V. Sobre carros, coches y otras formas de rodaje o arrastre por vias municipales

VI. Sobre enterramientos en cementerios municipales; sobre acompañamientos, y sobre pompas funebres, eu las conducciones de cadáveres.

VII. Sobre concesiones ó licencias para establecimientos balnearios, y otros disfrutes y usos no comunales en aguas públicas. VIII. Sobre mataderos.

IX. Sobre licencias para construcción v reforma de edificios en poblado, ó para otras obras que estén contiguas á vias municipales fuera de poblado.

X Sobre espectáculos y otras licites

diversiones públicas.

XI. Sobre licencias para perros y otros animales domésticos que transiten por la via pública.

XII. Sobre cafés, fondas, botillerias, posadas, hospederias, establecimientos de venta de bebidas destiladas ó fermentadas, y otros establecimientos de análogo caracter.

XIII. Sobre carteles o anuncios visibles desde la via pública.

XIV. Sobre guarderia rural.

XV. Sobre expedición de certificados de la Secretaria, Archivo ú otra dependen-

cia municipal.

3.º Impuestos sobre articulos de comer, beber y arder hasta el limite máximo equivalente al 25 por 100 del precio medio del articulo en la localidad respectiva, con facultad de adicionar especies no comprendidas en las tarifas generales de consumos, y de acomodar á las costumbres y conveniencias locales los métodos y las formas de distribución y percepción, pero sin sujetar á ellas los articulos que no sean consumidos dentro el término municipal, ni las primeras materias de la industria, ni los materiales de construcción. También quedarán vedados cualesquiera modos de imposición que embaracen el tráfico; y los derechos de tránsito, exportación, importación, alcabala ú otros semejantes. La imposición debe gravar indistintamente los articulos de consumo producidos dentro y los que procedan de fuera el término municipal.

4.º Impuestos graduados en proporción del inquilinato, cuando el costo de los locales alquilados ó la evaluación de los que ocupen sus propietarios excedan de 180 pesetas anuales en Municipios de menos de 10.000 residentes y de 360 pesetas en

los más populosos.

5.º Prestación personal durante las edades comprendidas entre diez y ocho y cincuenta años, exigible á los varones, exclusivamente aplicable á conservación y fomento de obras públicas municipales, hasta un maximo de veinte dias al año, redimible á metálico, según el tipo del jornal medio del bracero en la localidad, con exenciones fundades en pobreza, imposibilidad física ó ejercicio de cargos incompatibles con la prestación.

6.º Indemnizaciones y multas legitima-

mente impuestas.

7.º Repartimiento general en todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios ó bienes que cada uno posea dentro del término del Municipio, sin computar los que puedan pertenecerle fuera de él.

8.º Cualesquiera otros ingresos ó percepciones que tradicionalmente estuvieren admitidos y establecidos en el Municipio, y los que autoricen venideros preceptos legales.

Las normas esenciales respecto de cada uno de los ingresos mencionados en la ley Municipal, admitidos en la práctica ó permitidos por venideras disposiciones, salva l

siempre la libertad de opción entre ellos que se reserva á los Ayuntamientos, serán refundidas con sencillez y claridad, teniendo presente la experiencia, para facilitar la administración y preservar, tanto el interés comunal como el derecho de los vecinos que se sintieren agraviados, evitando la reglamentación minuciosa y uniforme, y allanando las adaptaciones a la diversidad de circunstancias y de costumbres locales."

Los capítulos del presupuesto para gastos que sean obligatorios en virtud de contrato ó de disposición legal preceptiva, deberán consignarse por separado de aquellos otros que se destinen á servicios y atenciones de caracter voluntario, por grandes que sean y parezcan la necesidad, conveniencia y legitimidad de estos últimos.

Una certificación expedida por el Secretario y visada por el Alcalde expresara categóricamente si existen ó no otras deudas ú obligaciones municipales, además de las consignadas como includibles en el presupuesto; certificación que se ha de unir al proyecto antes de deliberar el Ayunta-

Recapitulará la ley orgánica los conceptos de gasto obligatorio para los Municipios, y sólo en nueva ley ó en Real decreto, refrendado precisamente por el Ministro de la Gobernación, podrán otros gastos ser

incluidos en tal categoria.

Terminado el año económico en 31 de Diciembre, quedarán anulados los creditos abiertos y no invertidos durante el ejercicio En el periodo de ampliación, que comprendera hasta el 30 de Agosto del año siguiente, se terminarán las operaciones de cobranza de todos los ingresos presupuestos y las de liquidación y pago de los serservicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues del periodo de ampliación pasarán al presupuesto del año próximo venidero, y se incluirán, con entera separación de los recursos y obligaciones de este presupuesto, en los correspondientes capitulos de resultas de ingresos para los créditos pendientes de cobro y resultas de gastos para las obligaciones pendientes de pago.

En lo sucesivo no se formarán ni aprobarán por los Ayuntamientos presupuestos

Los créditos pendientes de cobro de años anteriores, en tanto que sean necesarios para cubrir los gastos de resultas á cuyo pago deben ser aplicados, no se podrán destinar á atenciones consignadas en presupuesto extraordinario.

Aunque por regla general no se podrá dar á los fondos municipales aplicación distinta de la determinada en presupuesto, se excusará formar otro extraordinario cuando la necesidad á cuya satisfacción éste hubiera de acudir pueda ser satisfecha con sobrantes de créditos del presupuesto en ejer-

La ley orgánica señalará el orden con sujeción al cual deberán ser ordenados precisamente los pagos, bajo la responsabilidad del Ordenador que lo alterase. Sólo cuando sobrevengan necesidades ó circunstancias imprevistas que obliguen á alterar el orden prefijado, podrán autorizarlo la Comisión provincial, á solicitud del Alcalde, en decreto rezonado que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia antes de ejecutario.

Las reglas estatuidas para formar, acordar y revisar presupuestos municipales ordinarios se aplicarán cuando sobrevenga necesidad ó conveniencia de algun extraordinario, en el cual serán igualmente ineludibles la suficiencia y la legitima de la do-

Inmediatamente después de acordar el Ayuntamiento cualquiera presupuesto, el Alcalde elevará al Gobernador de la provincia copia del mismo, con las certificaciones necesarias y los demás anejos que faciliten la revisión, existan ó no reclamaciones. Si el Gobernador, oído la Comisión provincial, dejace transcurrir sin desaprobarlo treinta dias naturales después de recibirlo, tendrá carácter definitivo para entrar en ejercicio. La desaprobación se habrá de fundar en infracción de ley, lesión de derecho ó indotación del presupuesto. Sea cualquiera el motivo, siempre que el presupuesto ordinario no se hiciese firme antes del dia en que deba comenzar su ejercicio, el que venia rigiendo se prorrogará por l

ministerio de la ley hasta la aprobación del g

Base désimasexta.

De la gestión de cada periodo económico rendirá el Alcalde cuenta formal y comprobada, guardando separación entre ingresos y pagos por resultas, y los propios del año á que la cuenta se refiera.

Esta cuenta estará ultimada, firmada y de manifiesto en Secretaria a los Concejales y a los vecinos, durante un mes, por lo menos, antes de la sesión de primavera, en la cual deberá el Ayuntamiento examinaria y acordar sobre la aprobación provisional, y sobre las determinaciones que sean convenientes al procomún, ó conduzcan á la depuración y fectividad de responsabilidades contraidas.

Después de cada renovación ordinaria de la mitad de Concejales electivos, en la primera sesión de primavera que el Ayuntamiento celebre con asistencia de los nuevos Concejales, se sujetarán á revisión y aprobación definitiva las cuentas anuales que todavia no la hayan obtenido, no obstante cualquier acuerdo que acerca de ellas se hubiese adoptado, con ocasión del examen provisional de cada año.

En estas deliberaciones sobre la revisión definitiva de las cuentas podrá intervenir con voz, pero sin voto, un Comisario-Fiscal, delegado ex profeso por el Gobernador, que tenga aptitud acreditada según reglamento. Este delegado devengará dietas á expensas del presupuesto municipal con sujeción también á la tasa y los requisitos reglamentarios.

Mientras no haya quedado firme la aprobación definitiva, las cuentas podrán ser examinadas en la Secretaría del Ayuntamiento por cualquiera vecino, ó por Comisario-Fiscal enviado del Gobernador. Todos podrán formular por escrito reparos ó reclamaciones, de que se dará conocimiento al Alcalde o ex Alcalde cuentadante, á fin de que pueda, si le estima oportuno, presentar sus descargos, observaciones ó aclaraciones, sin que por todo ello se dilate ni entorpezca en caso alguno la residencia definitiva prescrita en el párrafo an-

A fin de que pueda constetar los reparos que antes no hubiere conocido, y cuantos se formulen en el curso de la sesión destinada á la censura definitiva, el cuentadante será citado para asistir sin voto á dicha sesión, aunque haya cesado en la Alcaldía ó dejado de pertenecer á la Corporación. La citación del cuentadante será personal mientras para ello existan términos hábiles, y por edictos públicos, en otro caso. Se entenderá dicha citación con los sucesores ó causa habientes, si aquél hubiera fallecido ó perdido la capacidad civil; y el acta de la sesión expresará necesariamente la observancia de estos requisitos, so pena de nulidad de los acuerdos que se adoptaren en su defecto.

Cuando de la deliberación sobre cuentas examinadas en residencia definitiva resultare necesario mayor esclarecimiento, la Corporación lo acordará, señalando plazo y ordenando cuanto al dicho fin estime más eficaz; pero en caso alguno podrá prorrogar más allá de la inmediata sesión ordinaria la resolución final sobre aprobación de la cuenta ó de los reparos.

Siempre que: con ocasión del examen anual o definitivo de las cuentas del Alcalde, se adopten acuerdos declaratorios de responsabilidad, copia certificada de los mismos deberá ser inmediatamente elevada al Gobernador. Una vez que adquieran firmeza los tales acuerdos, la Comisión provincial, eu vista de ellos, ora permanezca en la Alcaldia, ora haya cesado el cuentadante, adoptará las resoluciones más eficaces para hacer efectivas las responsabilidades declaradas. Si contra los dichos acuerdos de responsabilidad se interpusiere recurso y debiere diferirse la ejecución hasta quedar resuelto irrevocablemente, también la Comisión provincial adoptará desde luego las providencias urgentes para prevenir perjuicios y asegurar la efectividad de la resolución final.

Mientras las cuentas del Alcalde, no hayan pasado por la revisión definitiva y no cause estado un acuerdo aprobatorio, subsistirán, no obstante lo acordado de año, en

año, todas las responsabilidades contraidas durante el ejercicio del cargo, y no correrá plazo para la prescripción extintiva de ella.

Cuando no existan reclamaciones, los acuerdos del Ayuntamiento sob: revisión definitiva de tales cuentas, ora sean aprobatorios, ora determinen responsabilidad, causarán estado irrevocablemente, si no se interpone contra ellos recurso, dentro de ios diez dias naturales subsiguientes al en que términe la sesión, para la cual habrá sido citado personalmente el cuentadante. Los diez dias se contaran, en otro caso, desde que los acuerdos queden administratriva y formalmente nonficados á los reclamantes ó à sus sucesores.

Del recurso que menciona el párrafo precedente conocerá la Audiencia provincial ó la Sala de lo civil de la Territorial donde la haya, siguiendo los tramites del Enjuiciamiento civil para apelaciones incidentales; y contra el fallo que recaiga no habrá ulterior recurso, salva la responsabilidad judicial. Las costas de estos procedimientos deberán ser impuestas, ora al recurrente, ora al responsable sin gravar nunca al municipio.

Base décimaséptima.

Quienquiera que ejerza funciones públicas en la Administración local ora, del Municipio, ora de la provincia, responderá civilmente de los daños y perjuicios que cause por infracción de ley ó disposición obligatoria y expresa, si es requerido por escrito para cumplirla y no la cumple sin

La acción de los damnificados ó perjudicados para exigir el resarcimiento se ejer citará ante los Tribunales ordinarios, y se sustanciará por los trámites del Enjuiciamiento civil en los incidentes. Esta acción estará expedita desde que la infracción legal haya quedado sin enmienda no obstante la advertencia por escrito, con tal que los daños ó menoscabos existan positivamente, aun cuando no se ha ultimado el asunto ocasional del agravio.

Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Alcalde, el cual à su vez, lo es ante el Ayuntamienta, respondiendo éste y aquél, como también el Contador en su caso, ante el Municipio, si mediare negligencia ú otra culpa sin perjuicio de los derechos que contra los depositarios y agentes se puedan ejercitar.

Los Concejales que conociendo los hechos ocasionales de la responsabilidad, los hayan aprobado ó consentido con su voto, la asumirán directamento como propia.

Base décima octava.

El Gobernador de cada provincia representará en ella al Consejo de Ministros y ejercerá la Autoridad superior en el orden civil, con todos los honores, precedencias y facultades inherentes á este carácter.

El mando interino recaerá en la Autoridad ó el funcionario de Real nombramiento que tenga residencia en la capital, a quien designe cada vez el Ministro de la Gobernación.

Todos los Gobernadores tendrán iguales facultades, y éstas serán las que hoy les asignan ó en lo sucesivo les asignaren las leyes, con las modificaciones establecidas en estes Bases respecto de Administración

Los agentes guardias y demás dependientes armados estarán á las órdenes del Gobernador, aun que sean sustentados con fondos de la provincia, asi en cuanto á su régimen orgánico y su disciplina, como para la prestación de sus servicios. Los reglamentos y las demás disposiciones por las cuales hayan de regirse necesitarán aprobación del Gobernador en todo caso.

Los Gobernadores de Madrid y Barcelona percibirán la cantidad de 30.000 pesetas, sumados el sueldo para cuyo abono tengan aptitud legal y asignación complementaria de dicha cantidad en concepto de gastos de representación; los Gobernadores de otras diez provincias, un total de 22.500 pesetas por la suma de ambos conceptos: los de otras veintisiete provincias, 17.500 pesetas y los de las diez retantes, 15.000

Haber sido Diputado provincial, Diputado á Cortes ó Senador, una ó muchas veces, no dará aptitud legal para ser nombrado Gobernador. La tendrán los que durante cuatro años cumplidos hayan sido Vocales de Comisión provincial, antes o despues de la presente ley.

Base décimanovena.

Cada provincia elegirá, toda ella en un solo escrutinio, los Diputados provinciales en número equivalente á la cuarta parte de los que deben formar la Corporación, según las disposiciones hasta ahora vigentes. Se exceptúan Alava, que elegirá cince Diputados provinciales, y Navarra, donde no se hace novedad. Siempre serán elegidos á la vez otros tantos suplentes. Cada elector podrá votar válidamente tres de cinco, cuatro de seis ó de siete, cinco de ocho ó nueve y seis de diez ú once Diputados ó suplentes que cada vez se hayan de nombrar. Será siempre lícita la reelección.

Se acomodarán á estas bases las disposiciones actuales sobre elecciones, exámenes de actas é incidencias de constitución de la Diputación, sin introducir más variantes que las derivadas de la presente ley.

La Diputación nombrará de su seno un Presidente, que también lo será de la Comisión provincial, formada con otros dos Diputados El Presidente dirimirá con voto de calidad los empates en cuantas deliberaciones ó votaciones intervenga.

En los cargos de Vocales de la Comisión turnaran anualmente los Diputados, por el orden de mayores á manores votaciones obtenidas; y según este mismo orden, sustituirán unos Diputados á otros en los tales cargos, el de Presidente, ó cualquiera otro. Las vacantes de Diputado provincial, temporales ó difinitivas, se cubrirán por los snplentes, guardando entre éstos aquel mismo orden.

La renovación total ordinaria de la Diputación se verificará de cinco en cinco años; y cuando no se pueda con Diputados y suplentes completar la Corporación, y falten más de seis meses para la renovación ordinaria, se convocará elección ex-

Para los acuerdos de la Diputación han de deliberar dos tercios ó mas de sus miembros, prevaleciendo la mayoría de los asis-

La Diputación celebrará dos sesiones ordinarias al año, una dentro del cuarto y otra dentro del décimo mes además sera reunida en sesión extraordinaria para deliberar sobre los asuntos que determine la convocatoria, siempre que por escrito lo pida la mayoría al Presidente ó lo acuerde la Comisión provincial. También celebrará sesión extraordinaria cuando lo ordene el Gobierno, con des gnación de los asuntos. En las sesiones ordinarias, además de las principales deliberaciones que recaerán en el décimo mes sobre presupuestos y en el cuarto sobre cuentas, se tratarán y resolverán cualesquiera otros asuntos que se susciten dentro de la competencia de la Corporación.

El Presidente convocará las sesiones y representará á la Diputación en cualesquira actos gubernativos, civiles o judiciales. Si el Presidente rehusare o demorare la con vocatoria en los casos que señala el párrafo anterior, podrá y deberá hacerla el Go-

El Presidente ordenará los pagos, y formará y rendirá las cuentas de la gestión de cada período ó presupuesto, las cuales serán censuradas y aprobadas ó reparadas por la Diputación provincial del modo que indica la base vigésimasegunda.

El Presidente ó quien le reemplace, tendrá asignados gastos de representación, y los Vocales de la Comisión provincial, dietas, cuya máxima cuantía respectivas determinará la ley.

Hase vigésima.

Corresponderá exclusivamente á la Diputación regir y administrar los intereses peculiares de la provincia, con sujección á las leyes, reglamentos y demás disposicionas dictadas para su ejecución, y deliberará y acordará sobre cuanto se refiera á los objetos siguientes:

1.º Creación, conservación ó mejora de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses morales ó materiales, como establecimientos, institutos ó auxilios para la beneficencia ó la instruc- le laumento gradual de sueldo á los Maes-

ción; caminos, canales y toda clase de obras I tros, y en la dotación y scatenimiento de la I públicas de interés provincial; concursos, exposiciones y otras instituciones de fo-

2.º Adquisición, custodia, disfrute, conservación y disposición de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan ó hayan de pertenecer à la provincia, ó à establecimientos que de ella dependan, salvo los derechos de Patronato ù otros análogos. Al efecto, la provincia y los establecimientos tendrán consideración de personas juridicas, con la capacidad que reconoce y define el Código civil, y se entenderan derogadas las leyes desamortizadoras en cuanto al patrimonio de la provincia, de la Instrucción pública ó de la Beneficencia.

3.º Autorización para celebrar, modificar o cancelar, contratos por los cuales sean enajenados ó gravados bienes ó derechos, ó contraidas, ampliadas ó novadas deudas

provinciales.

4.º Formación ó modificación anual de presupuesto, asi ordinarios como extraordinarios de ingresos y gastos provinciales; entendiéadose los ordinarios prorrogados de año en año, interin no sobrevenga variante aprobada en definitiva.

5.º Censura ó aprobación de las cuentas relativas á la gestión de intereses provinciales, asi por lo que atañe al patrimonio, como por lo que concierne á presupues-

6.ª Constitución de la Diputación misma; con deliberación y resolución, salvos los recursos legales, sobre las cuestiones que surjan acerca de validez de elecciones, capacidad ó compatibilidad de los electos, excusas y declaraciones de vacantes, nombramientos de Presidente, Vocales de la Comisión y demás cargos, y cuantas incidencias deriven de tales asuntos.

Mase vigésimaprimera.

Corresponderá á la Comisión provin-

Procurar el exacto cumplimiento de los acuerdos no suspendidos ni revoca-

dos de la Diputación.

2.º Nombrar, separar, suspender, corregir ó premiar á los funcionarios de la provincia, y de sus establecimientos y dependencias, observando las leyes y demás disposiciones aplicables, salvo lo que respecto de fuerzas armadas dispone la base dé-

3.º Regir ordenar y vigilar la gestión del patrimonio y de los presupuestos, y la ejecución de todos los servicios provinciales, hasta obtener la percepción de rentas ó ingresos, dejandolos á disposición del Ordenador de pagos, y hasta realizar las inversiones legitimas de los mismos recur-

Formar los proyectos de cualesquiera presupuestos, reglamentos ó contratos, sobre los cuales haya de deliberar la la Diputación.

5.º Entender, sea en funciones consultivas, sea por via de deliberación y resolución, en los asuntos que le atribuye, según las precedentes Bases, la ley organica

Municipal.

6.° Conocer de todos los otros asuntos gubernativos ó administrativos en que las leyes y reglamentos le asignen intervención. Las facultades que según lo estatuído en la actualidad corresponden á la Diputación y no le quedan atribuíbas para lo venidero en la Base apterior, recaerán en la competencia de la Comisión provincial; informará sobre los asuntos gubernativos ó administrativos en que fuere consultada; intervendrá en las incidencias de quintas, según la ley del Reemplazo del Ejército; cuidará del sostenimiento de los dementes pobres, de las prisiones correccionales y de las casas y mobiliarios de las Audiencias provinciales; asistirá con sus dos Vocales electivos á la formación de Tribunal provincial de lo Contensioso-administrativo; dictaminará sobre las competencias jurisdiccionales entre la Administración y la Justicia; revisará y aprobará las cuentas de gastos carcelarios de los partidos judiciales; examinará y aprobará el reparto entre los pueblos del cupo de contribución territorial; intervendrá en los expedientes relati vos á perdón de contribuciones; coadyuvará, según los preceptos legales del caso, à la extinción de la filoxera; entenderá en

Junta provincial de Instrucción Pública, y de modo general ejercerá cuantas funciones requieran el enlace y reciproco apoyo entre la Administración local y la general del Estado.

Base vigésimasegunda.

Se hará, custodiará y en cada renovación de Presidente se revisará, inventario cabal de los bienes y deudas provinciales, con inclusión de los privativos de establecimientos que dependan de la Diputación en forma análoga á la prevenida respecto de los Municipios en la Base décimacuarta.

Cada año, en la sesión ordinaria que la Diputación ha de celebrar durante el décimo mes, deliberará y resolverá sobre las variantes que convenga introducir en el presupuesto vigente, ó acardará que subsista por virtud de la prórroga legal. Las variantes no podrán ser acordadas por la corporación después de comenzado el ejercicio de un presupuesto ordinario, como no consistan en formar otro extraordinario desligado de aquél.

Los Recuros con que se podrán dotar los

presupuestos serán:

1,º Rentas, productos ó intereses que rindan cualesquiera bienes, títulos, créditos ó valores pertenecientes á la provincia ó á establecimientos que denpendan de ella, salvos siempre los derechos de patronato ù otros análogos.

2.º Percepciones provenientes de obras públicas, de servicios ó de instituciones que pertenezcan á la provincia, ò sean ori-

ginadas ó costeadas por ella.

3.º Arbitrios especiales, ordinarios ó extraordinarios que de antiguo haya utilizado, con la aprobación del Gobierno y la equiescencia de los pueblos, siempre que subsistan sus condiciones y formas consuetudinarias, o que la modificación obtenga el beneplácito común de pueblos y Go-

4.º Nuevos arbitrios para cuyo establecimiento presten explicita conformidad Ayuntamientos que representen la mayoria de los habitantes de la provincia, y el

Gobierno su aprobación.

5.º Recargo sobre cuotas y demás percepciones del Tesoro público, comprendidas en el plan de contribuciones, impuestos y rentas del Estado, no excediendo el límite máximo que señalarán las leyes aplicables á cada recurso. La Hacienda pública los recaudará juntamente con sus propios haberes, poniendo las Delegaciones el producto efectivamente realizado á disposición de la provincia respectiva.

6.º Reparto entre los Municipios, por contingente provincial, aunque sólo se realizará este recurso mediando imposibilidad demostrada de dotar el presupuesto con los demas ingresos que autorizan los párrafos precedentes. El reparto habrá de guardar proporción con las contribcciones directas; pero la Diputación podrá graduar el recargo señalando tipo distinto para cada una de éstas, siempre que lo aplique con igualdad á todos los pueblos.

El contingente provincial que la Diputación llegue a repartir entre los Municipios, tendrá la consideración de un encabezamiento forzoso, figurará en presupuesto como gasto obligatorio y será recaudado; juntamente ó en igual forma que los pertenecientes al Tesoro, por la Delegación de Hacienda, quien pondrá las sumas efectivamente realizadas á disposición de la pro-

El presupuesto ordinario de gastos habilitará los créditos suficientes para satisfacer el servicio anual de las deudas obligaciones de la provincia ó de sus establecimientos, para conservar y mejorar los patrimonios de la una y de los otros, para satisfacer las atenciones que tengan carácter obligatorio, según las disposiciones vigentes, y para sostener y mejorar los servicios y las obras provinciales. La enumeración que hará la ley de las atenciones obligatorias no podrá ser ampliada sino por virtud de nuevas leyes ó por Real decreto refrendado exclusivamente por el Ministro de la Gobernación.

Se adaptarán al régimen provincial, mantenida su esencia, las dispociciones sobre inspección gubernativa, presupuestos ordinarios, su completa dotación, distinción en ellos de gastos obligatarios y voluntarios, orden prelativo para los pagos, presupues-

tos extraordinarios, actos de dominio ó disposición sobre el patrimonio, contratos y empréstitos que las bases anteriores aplican á la Administración municipal,

También serán adaptadas á la provincial sus disposiciones relativas á contabilidad, clausura, ampliación y liquidación de ejercicios económicos, formación y rendición de cuentas, censura de las mismas en la primera sesión ordinaria anual, su revision definitiva después de cada renovación electiva quinquenal de la Diputación, y recurso ante la Audiencia contra los acuerdos relativos á cuentas.

Podrá nombrar el Gobernador un Comisario-Fiscal para intervenir el examen definitivo de las cuentas provinciales en la residencia quinquenal que ordena el pá-

rrafo precedente.

Contra los acuerdos de la Diputación relativos á presupuestos se podrá apelar, en el plazo de diez dias, contados desde que se ha publicado noticia de ellos en el Bo-LETIN OFICIAL, ante el Ministro de la Gobernación, cuya competencia se entenderá limitada á corregir cualquiera extralimitación ó infracción legal, asegurar la suficiencia de los recursos para los gastos, ó proteger y salvar los intereses generales del Estado ó de la Nación, cuando resulten lesionados ó amenazados, anulando ó revocando la parte de los acuerdos apelados que estuviere viciada en alguno de estos. Si fuere menester deliberar de nuevo para subsanar la invalidación total ó parcial del presupuesto revisado por el Gobierno, celebrará sesión extraordinaria la Diputación provincial, y contra sus acuerdos se admitirá igual recurso, Mas al decidirlo el Ministro de la Gobernación, podrá dar carácter preceptivo á lo que deba determinarse, en reemplazo de la parte anulada ó revocada de la primera resolución, si la Diputación reincidiere en alguno de los vicios antes enunciados.

También se adaptarán á la Administración provincial las reglas para liquidar y definir el actual estado económino, y para ordenar el tránsito al nuevo régimen, estatuidas respecto de los Ayuntamientos.

Base vigésimatercera.

Las plantillas de personal empleado en servicios de cada Diputación provincial seran reducidas por ésta, con aprobación del Ministerio de la Gobernación, en la medida que corresponde á la minoración y simplificación de trabajos resultante de las anteriores Bases, y sarán destinados temporalmente á la liquidación á y todos los atrasos, funcionarios excedentes. Se cubrirán las plantillas con los que tengan derecho adquirido, y si quedan algunos de esta clase sin inmediata colocación, obtendrán las primeras vacantes. Se reservarán éstas luego para los excedentes que, sin haber adquirido verdadero derecho, cuenten ocho ó más años de servicios á la Diputación sin nota desfavorable. Las demás vacantes se proveerán en quienes hayan acreditado su aptitud en pública oposición, sin excluir de tal requisito sino las plazas de depositario, porteros y ordenanzas. Los nombramientos, traslaciones y ascensos, estarán rigurosamente regiados, excluída toda facultad arbitraria; mas, esto no obstante, las correcciones, suspensiones y separaciones se podran acordar sin pública expresión de sus motivos. Se procurará, al formar las plantillas, que las categorias y sueldos actuales resulten gradualmente mejorados en una mitad de su cuantía.

Base vigésimacuarta.

Respecto de todas las materias que integran el régimen y la administración de los Municipios y las provincias, no tratadas en las bases precedentes, se acomodarán á lo estatuído en ellas y se incorporarán al texto de la ley los preceptos que rigen en la actualidad, cuidando de que no resulten alteradas en las provincias Vascongadas y Navarra las especialidades hoy subsistentes

Madrid 26 de Mayo de 1903.-El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 28 de Mayo)

PALMA. - ESCUELA-TIPOGRÁFICA